

	amuñoz
FECHA INICIO	17/08/2022
FECHA FINAL	18/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 18-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
21614	11001630011420120020300	0004	Fijación en estado	JACKELINE - PEDRAZA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Niega Permisos Prision Domiciliaria **ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
23247	11001600001920170512101	0004	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - GARZON AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto negando acumulación de penas **ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
49774	11001600002320181012200	0004	Fijación en estado	BRAYAN GUILLERMO - GARCIA RIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022
53261	11001600002320170983600	0004	Fijación en estado	MAURICIO STEVEN - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 18/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	17/08/2022	18/08/2022	18/08/2022

CONDENADO: JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ
RADICACION NO. 11001-63-00-114-2012-00203-00
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La solicitud de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G del C.P, solicitada por la condenada JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 21614.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ fue condenada a la pena de 7 años 10 meses 15 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado. 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de marzo de 2014, al ser hallada responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

II.- SOLICITUD:

Se presenta solicitud de PRISION DOMICILIARIA, por la condenada JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ, con fundamento en el artículo 38 G del C.P., en atención a que reúne los requisitos para ello.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO:

• PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.

Respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, establecida por el artículo 38 G del Código Penal, esta es una prerrogativa que según el legislador puede concederse en determinados casos en los cuales se reúnen los requisitos exigidos por la ley, así el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades

terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto)

La penada JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que a la fecha cumple **33 MESES 22 DIAS** físicos de privación de libertad, a lo que se debe sumar **3 MESES 15 DIAS** que se le ha reconocido como redención de pena, para un total de **37 MESES 7 DÍAS**, es decir que NO se cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, en este caso la pena impuesta fue de **94 MESES 15 DIAS** de prisión, debiendo cumplir la penada, para satisfacer el primero de los requisitos **47 MESES 7 DIAS**, lo que a la fecha no se cumple.

Así las cosas, se negará a JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia por no cumplirse el requisito de orden objetivo, exigido por la ley, quedado el despacho relevado de la obligación de analizar el cumplimiento de los demás requisitos.

OTRA DETERMINACION

Solicítese a la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, remita a este despacho CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS DE TRABAJO Y ESTUDIO y demás documentación para trámite de redención de pena a nombre de la interna JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a JACKELINE PEDRAZA GONZALEZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia con fundamento en el artículo 38 G del C.P., por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-11/07/2022
-CC 52126374
Jackeline

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Administrativos Juzgado de	Notifié por Estado No.
Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	11 8 AGO. 2022
Fecha	La anterior Providencia
	La Secretaria

13

CONDENADO: DIEGO FERNANDO GARZON AVILA
RADICACION No. 11001-60-00-019-2017-05121-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
DETENIDO: CARCEL NACIONAL LA MODELO
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas impetrada por el condenado DIEGO FERNANDO GARZON AVILA, con respecto a la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, **NI. 24722**, que se encuentra en vigilancia de este mismo despacho, cuyo expediente fue allegado al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 23247**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

1.- DIEGO FERNANDO GARZON AVILA fue condenado a la pena de 40 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el **16 de agosto de 2018**, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 9 de agosto de 2017**.

2.- DIEGO FERNANDO GARZON AVILA fue condenado a la pena de 72 meses 20 días de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el **29 de abril de 2022**, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 14 de octubre de 2018**. (Radicado 11001-60-00-019-2018-07574-00 (NI. 24722)).

II.- SOLICITUD:

Solicita el condenado se decrete la acumulación jurídica de penas argumentando que cumple con los requisitos para tal fin.

III. DE LA ACUMULACION JURIDICA:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento penal en su numeral 2º, este despacho es competente para resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, en razón a que este despacho se encuentra vigilando el cumplimiento de la pena por la cual se encuentra recluso y privado de la libertad el condenado.

"Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona."

Para efectos de resolver la petición del condenado, debe ceñirse este despacho a los lineamientos que señalan el procedimiento por el cual ha de adecuarse la pena impuesta en varios procesos cuando se cumple con los requisitos, a fin de obtener una dosificación de la condena en favor del condenado, para ello la norma primaria corresponde al artículo 470 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Artículo 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

El artículo 460 de actual C. de P.P., en su esencia faculta al funcionario Judicial que este ejecutando la pena a la acumulación jurídica, en los casos que por hechos punibles conexos se hubiere fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, exigiendo como requisitos de procedibilidad, que los hechos punibles no hubiesen sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el condenado estuviere privado de su libertad.

En el caso bajo examen se advierte que no es procedente la acumulación de penas impuestas en las citadas sentencias, debido a que se configuran una de las situaciones planteadas en la norma referenciada, como quiera que los hechos que dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, ocurrieron el **14 de octubre de 2018**, es decir en fecha posterior a la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, la cual data de **16 de agosto de 2018**, en consecuencia se negará la acumulación de penas dentro de las presentes diligencias, disponiendo que las penas impuestas deberán purgarse en forma separada.

En firme esta decisión, incorpórese al expediente con **NI. 24722** copia del presente proveído, de igual forma devuélvase las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena.

Corolario de lo anotado el Juzgado Cuarto de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por expresa prohibición legal, la acumulación jurídica de penas impuestas a DIEGO FERNANDO GARZON AVILA en las sentencias de los Juzgados | y

37 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

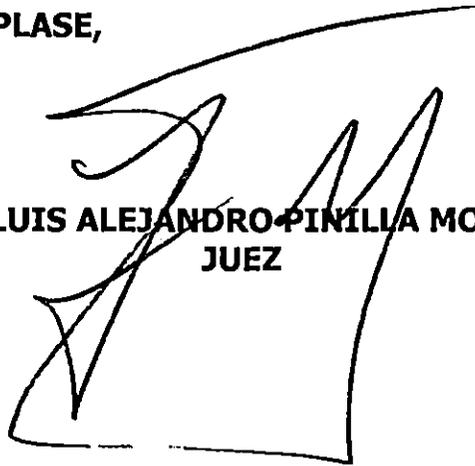
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al condenado quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al expediente con NI. **NI. 24722** Copia del presente proveído, de igual forma devuélvase las diligencias al centro de servicios para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILIA MOYA
JUEZ



 **Poder Judicial**
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-07-22 HORA: _____

NOMBRE: DIEGO FERNANDO GARDÓN

REGULA: 7022414408

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **19 8 AGO. 2022**

Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia

La Secretaria _____

UNITED STATES
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

SEARCHED	INDEXED
SERIALIZED	FILED

APR 12 1964
FBI - MEMPHIS
COMMUNICATIONS SECTION



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49774
NOMBRE SUJETO	BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS
CEDULA	1024581287
FECHA NOTIFICACION	24 de Junio de 2022
HORA	10:40 AM
ACTUACION NOTIFICACION	REVOCA DOMICILIARIA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 73 A Bis No. 17 B - 70 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

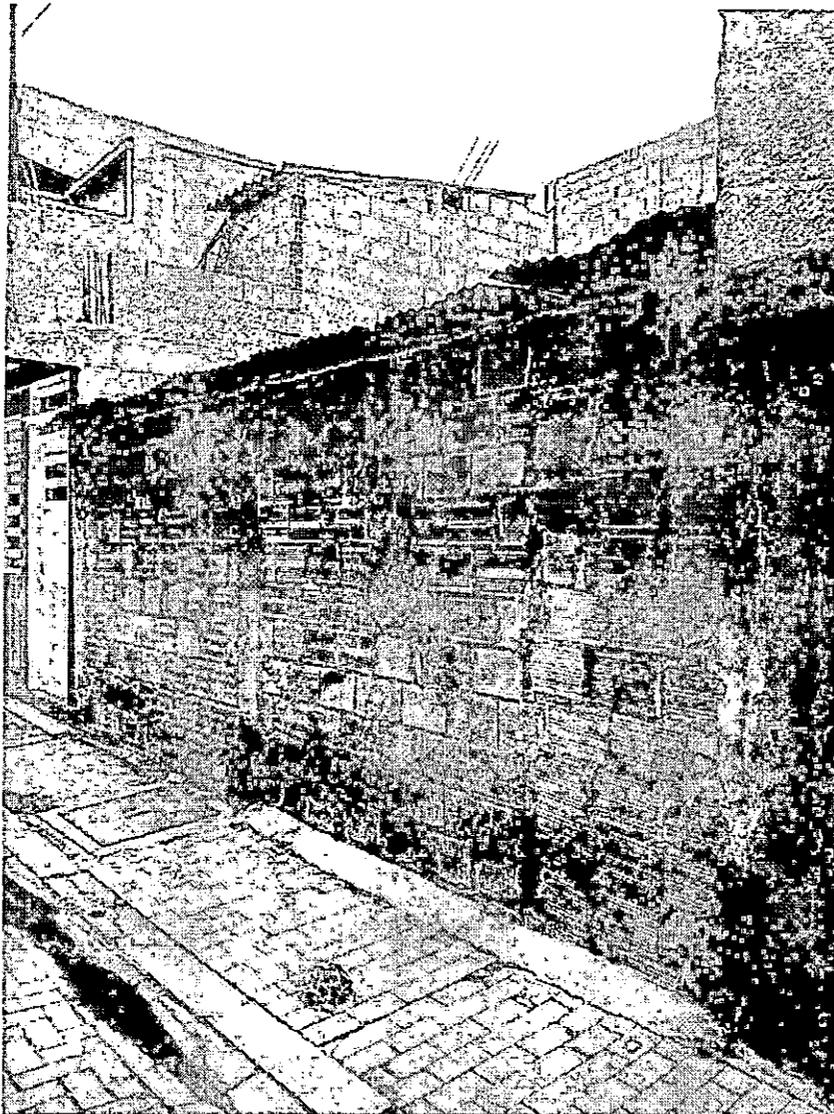
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. LOTE CERRADO	X

Descripción:

LA DIRECCION SE UBICA EN UN LOTE CERRADO EN EL LUGAR NO HAY HABITANTES.

17/06/22



CASAS COLINDANTES

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

CONDENADO: BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2018-10122-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA 73 A BIS No. 17 B - 70 SUR BARRIO VILLA DIANA TEL 322 301 5340
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
LEY 906 DE 2004.

Carile 73 A Bis 17 B 70 Sur
B. Sobrevueto

Opud
30li

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 49774**, correspondientes a la sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

I.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Esta sede Judicial vigila la sentencia proferida por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 8 de abril de 2019, mediante la cual condenó a BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, a la pena de 3 años de prisión, al hallarlo penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 20 de diciembre de 2019.

En decisión del 26 de abril de 2021, este juzgado, le concedió a BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2021.

El Notificador adscrito al despacho informo que el 12 de octubre de 2021, no fue posible notificar al sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, en su lugar de domicilio en atención a que al llegar al domicilio le informo el padre adoptivo que el mismo no se encontraba viviendo en ese lugar desde hacía un tiempo, residiendo en otro domicilio, sin aportar dirección alguna del nuevo domicilio.

Conforme lo anterior, previo a resolver sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, por auto del 23 de diciembre de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, a fin de que el sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, rindiera las explicaciones de caso, igualmente se dispuso que se le comunicara de dicho traslado tanto al penado como a su defensor telegráficamente.

Por auto del 10 de febrero de 2022, conforme al memorial allegado por el defensor del sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, presentando renuncia al poder conferido, se aceptó la renuncia del defensor, y se requirió al secretario para que ingresara al despacho las diligencias ordenando enterar del citado auto al penado por el medio más expedito.

El Notificador adscrito al despacho informo que el 1 de marzo de 2022, no fue posible notificar al sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, del auto del 10 de febrero

de 2022, en el lugar de domicilio del sentenciado, en atención a que al llegar al domicilio fue atendido por una señora que no se quiso identificar, quien le informo que García Rivas ya no vivía ahí.

Dentro del término de traslado tanto el defensor como el sentenciado BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada cual obligación debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JOSÉ ALBEIRO ARIAS, se evadió del lugar donde debía permanecer recluso, sin permiso alguno, ni informar su nueva dirección de domicilio, tal como lo informo su padre de crianza.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

De otro lado se tendrá privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta el 12 de octubre de 2021, (21 meses 22 días), a lo que se le debe sumar 3 meses 4 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 24 meses 26 días, faltándole por cumplir de la pena impuesta 11 meses 4 días.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

NSC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de	Notifiqué por Estad. No.
En la Fecha	8 AGO. 2022
La anterior Providencia	La Secretaría

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 13/06/2022, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA NI 49774-4

4

P postmaster@defensoria.gov.co ...

Para: postmaster@

Lun 1/08/2022 9:48 AM

 NOTIFICO PROVIDENCIA DEL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jbernal@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 13/06/2022, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA NI 49774-4

← Responder → Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Shirley Geovanna Ardila ...

Lun 1/08/2022 9:48 AM

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Ou

Lun 1/08/2022 9:48 AM

 NOTIFICO PROVIDENCIA DEL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 13/06/2022, REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA NI 49774-4

 Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora ...

Para: jbernal@defe

Lun 1/08/2022 9:47 AM

 2022_08_01_09_41_08.pdf
263 KB



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN GUILLERMO GARCIA RIVAS
CALLE 73 A BIS No. A No. 17B-70 SUR BARRIO VILLA DIANA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 520
1024581287

NUMERO INTERNO 49774
REF: PROCESO: No. 110016000023201810122

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 13 de JUNIO DE 2022, ESTE DESPACHO LE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA, POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES, Se advierte AL CONDENADO QUE EN CASO ,DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA. CONTRA DECISIÓN PROCEDEN RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

CONDENADO: MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICACION NO: 11001-60-00-023-2017-09836-00
DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO.
ORDEN DE CAPTURA
LEY 1826 de 2017

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

De la libertad por pena cumplida solicitada por el penado MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 53261.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogota, el 21 de marzo de 2018 a la pena principal de 6 Meses de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

A MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ, el juzgado 13 homólogo de esta ciudad mediante decisión del 4 de junio de 2019, ordeno la ejecución de la pena, en atención a que el citado penado no había suscrito diligencia de compromiso, librando en su contra orden de captura la cual se haya vigente.

II.- SOLICITUD:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena, por pena cumplida conforme la solicitud elevada por el sentenciado MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ.

El Art. 67 del C. P., señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida o la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial...”,

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, se tiene que para que opere la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe haber transcurrido el periodo de prueba; en el caso bajo examen, el condenado MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ., a la fecha no ha suscrito la diligencia de compromiso ordenada en el fallo, para empezar a cumplir con las obligaciones impuestas en el fallo, a punto que el juzgado 13 executor de esta ciudad, ordeno la ejecución de la pena, librando en su

Guaduas – Cundinamarca, lo remitió a esta ciudad como quiera que le concedió la prisión domiciliaria dentro del proceso No. 2018-0714-00 el 8 de mayo de 2020.

De otro lado, se le hace saber al sentenciado que para que se dé dentro de las presentes diligencias la pena cumplida, esta debe cumplirse de manera intramural ya sea en un centro carcelario o en prisión domiciliaria, lo cual hasta el momento no se ha dado, toda vez que hasta la fecha no ha sido puesto a disposición por autoridad competente dentro de las presentes diligencias, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

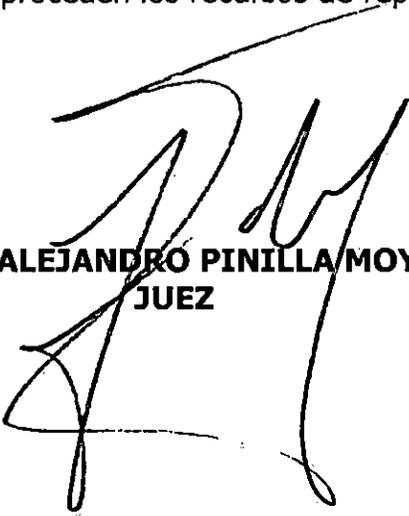
Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C

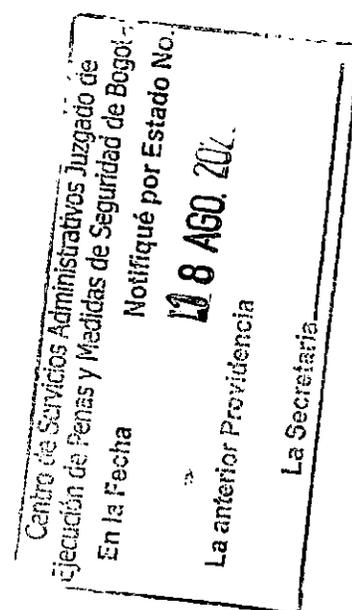
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida a MAURICIO STEVEN RODRIGUEZ SANCHEZ, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

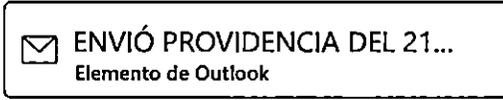


ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 21/072022, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PARA NOTIFICACIÓN NI 53261-4

5

MO Microsoft Outlook 
Para: Microsoft O

Mié 27/07/2022 3:17 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 21/072022, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PARA NOTIFICACIÓN NI 53261-4

 Responder  Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co 
Para: postmaster@

Mié 27/07/2022 3:17 PM



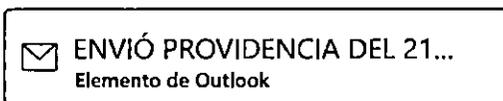
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dsoriano@Defensoria.edu.co

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 21/072022, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PARA NOTIFICACIÓN NI 53261-4

P postmaster@procuraduria.gov.co 
Para: postmaster@

Mié 27/07/2022 3:17 PM



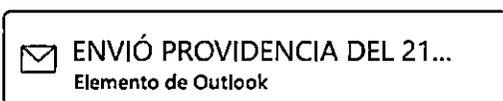
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 21/072022, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PARA NOTIFICACIÓN NI 53261-4

MO Microsoft Outlook 
Para: valenikosara

Mié 27/07/2022 3:17 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

valenikosaramegan@gmail.com (valenikosaramegan@gmail.com)

diegofsoriano@gmail.com (diegofsoriano@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 21/072022, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, PARA NOTIFICACIÓN NI 53261-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.